

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-85/2015.

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO,
ZACATECAS

RECURRENTE: *****

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE C.P. JOSÉ
ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a diecisiete de junio del dos mil quince. -----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-85/2015**, promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintitrés de abril del dos mil quince, con solicitud de folio 00090715, ***** le requirió información al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas vía infomex.

SEGUNDO.- En fecha catorce de mayo del dos mil quince, el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el veintiséis de mayo del dos mil quince.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el

número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día primero de junio del año en curso se notificó al recurrente vía correo electrónico y estrados de esta comisión la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 631/15, recibido el primero de junio del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día ocho de junio del presente año, el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de Fresnillo Zacatecas envió contestación.

OCTAVO.- Por auto dictado el día nueve de junio del presente año, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia;

porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de la materia, donde se señala que los Ayuntamientos, sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

***** solicitó al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito que se me entregue información acerca de la inversión que se realizó en las ferias del municipio desde 2010 a 2015. Pido el presupuesto total y el desglose de en qué fue gastada cada partida de dinero, de cada uno de los años referidos de manera individual. Solicito, también, los contratos y facturas que se firmaron y pagaron para traer a los artistas principales de cada feria, donde se pueda ver el proveedor del servicio, así como el nombre del artista en cuestión y el monto que se pagó por él. Asimismo, pido que se me entregue información sobre los ingresos que a lo largo de estas ferias y con motivo de estas festividades obtuvo el municipio y por qué conceptos, precisando los montos que se tuvieron en cada rubro que se mencione.”

En respuesta, el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas notificó al recurrente:

“SE LE INFORMA QUE AL SER EL PATRONATO DE LA FERIA UNA ASOCIACION CIVIL, Y ESTAR CONSTITUIDA COMO TAL, ESTE MUNICIPIO SOLO LE ASIGNA UN MONTO ANUAL COMO SUBSIDIO PARA APOYO DE DICHAS FESTIVIDADES, MISMO QUE SE ENCUENTRA PRESUPUESTADO EN CADA EJERCICIO FISCAL, ASI MISMO LE INFORMO QUE EL COMITÉ ORGANIZADOR DE LA FERIA ES QUIEN REALIZO TODAS LAS ACCIONES DE CONTRATACION DE ARTISTAS Y GASTOS PARA LAS DIVERSAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON DENTRO DE ESTAS FESTIVIDADES, IGUALMENTE SOBRE LOS INGRESOS QUE SE RECAUDARON LE INFORMO QUE QUIEN CUENTA CON LA INFORMACION QUE REQUIERE ES EL COMITÉ, YA QUE ESTE ACTUA Y ADMINISTRA LIBREMENTE SUS RECURSOS.”

***** se inconforma manifestando:

“Después de haber solicitado una prórroga, el ayuntamiento respondió en un folio de word que los recursos para estos festejos los maneja el patronato por lo que no corresponde a la administración municipal proporcionar los datos solicitados. Sin embargo, considero que los patronatos manejan recursos públicos y que deben ser igualmente sujetos obligados por la ley de transparencia para conocer el detalle de sus operaciones.

Asimismo, en la respuesta se menciona que el ayuntamiento únicamente da un "subsidio" para la feria, pero ni siquiera se especifica el monto que por este concepto dio en los años en cuestión.

También hay inconsistencias en la respuesta porque se dice que la solicitud fue recibida el día 27 de abril, cuando en el acuse de recibo queda claro que la petición de información se ingresó el día 23 de abril y que sería atendida a partir del 24. Además, tampoco se refiere bien el número de folio de la solicitud a la que responden.

Por tanto, no estoy conforme con esta respuesta pero, como no me da la opción el sistema infomex de interponer un recurso debido a que según los plazos contestaron en tiempo, les escribo por esta vía para solicitar una revisión del caso, de forma que me puedan ayudar a obtener los datos solicitados en caso de que efectivamente sea posible.”

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, en la cual señala entre otras cosas lo siguiente:

[...] POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISION QUE INTERPUSO EL C. ***** EN CONTRA DE ESTE AYUNTAMIENTO Y DADO QUE EN OFICIO DE FECHA 8 DE JUNIO DEL PRESENTE SE ME HACE LLEGAR ATENTO RECORDATORIO DEL CITADO REQUERIMIENTO, POR ESTAR INCONFORME

CON LA RESPUESTA QUE SE LE BRINDO DE BUENA FE, POR PARTE DE ESTE ENTE EN FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ME PERMITO DAR CONTESTACION A SU RECURSO DE REVISION DE UNA MANERA FUNDADA Y MOTIVADA AL TENOR SIGUIENTE: MANIFIESTO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE ME REQUIERE REITERADAMENTE Y CON MONTOS EN ESPECÍFICO ES CONSIDERADA CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y RESERVADA SEGÚN LOS ARTS. 28 FRACCIONES IV Y VIII, POR LO QUE SOLICITO CON EL MISMO SE LE DE VISTA AL SOLICITANTE PARA RESPETAR SU DERECHO DE PETICIÓN [...] [SIC]

De inicio, es de resaltar que el Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental contemplado en el artículo 6° Constitucional, el cual le da la facultad a toda persona de solicitar información pública que se encuentre contenida en los archivos de los sujetos obligados, este derecho se rige por el principio de máxima publicidad; además, supone la obligación del Estado de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que le sean formuladas. Este derecho debe ser garantizado por el estado, los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, situación que se actualiza en el presente asunto, virtud a que el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas en su respuesta inicial manifiesta **“SE LE INFORMA QUE AL SER EL PATRONATO DE LA FERIA UNA ASOCIACION CIVIL, Y ESTAR CONSTITUIDA COMO TAL, ESTE MUNICIPIO SOLO LE ASIGNA UN MONTO ANUAL COMO SUBSIDIO PARA APOYO DE DICHAS FESTIVIDADES, MISMO QUE SE ENCUENTRA PRESUPUESTADO EN CADA EJERCICIO FISCAL”**, en ese tenor, se le hace saber al sujeto obligado que al verse involucrados recursos del erario, la sociedad tiene la facultad de solicitar información y el ente público la obligación de rendir cuentas, transparentando en cómo, cuándo y dónde se invirtió el monto otorgado al comité de la feria, virtud a que como son recursos públicos que los ciudadanos aportamos a través de nuestros impuestos, tenemos la potestad de estar informados.

De igual manera, resulta pertinente resaltar que la información materia de la litis encuadra en el artículo 11 fracciones XIV, XV y XX de la ley de la materia, pues se refiere al presupuesto y su ejecución, los convenios y contratos celebrados por el ayuntamiento, en ese tenor es evidente que debe encontrarse publicada en el portal de transparencia por ser información pública de oficio, caso contrario, se transgrede un derecho fundamental, toda vez que el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, obstaculiza el derecho de acceso a la información pública incurriendo en responsabilidad administrativa.

Cabe aclarar que la información solicitada constituye información de naturaleza pública, toda vez que se trata de información inherente al ejercicio de sus funciones, por tanto, es de interés público, tomando en cuenta la máxima de que los sujetos obligados transparenten su gestión pública mediante la difusión y la entrega de la información que generan, conservan, obtengan, adquieran, transformen por cualquier acto jurídico.

Para robustecer lo anterior, se transcriben a continuación las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Como se puede observar, como gestores de fondos públicos tienen la obligación de informar, justificar y reponsabilizarse de la actividad económico-financiera que han realizado. Para ello, tienen que elaborar sus cuentas a través de las cuales refleje la forma en la que se ha desarrollado esta actividad, es decir, rindan cuentas mediante un proceso pro-activo en el que los sujetos obligados informen, expliquen y justifiquen su desempeño y sus logros.

Para fortalecer lo argumentado con antelación, cito la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues

implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Controversia constitucional 55/2008.3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

Por otra parte, este Órgano resolutor no pasa desapercibido que el Ayuntamiento de Fresnillo, en su respuesta inicial no clasifica la información sino que la niega por ser el comité quien la opera, posteriormente en su contestación justifica su actuar, excusándose que la información solicitada es confidencial y reservada, aun y cuando el sujeto obligado no tiene claros los conceptos, es por ello que a continuación se definirán para mejor proveer:

“...ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- Aquélla que se refiere a datos personales en los términos de esta Ley;

XII. INFORMACIÓN RESERVADA.- Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley;...”

Del precepto legal que antecede, resulta evidente la diferencia, toda vez que la información confidencial se protegerá y resguardará por el sujeto obligado y no será en ningún momento pública y la reservada cumpliéndose el plazo de reserva se hará del dominio público.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la información solicitada encuadrara en la hipótesis de reservada el Ayuntamiento de Fresnillo,

Zacatecas debió generar acuerdo de clasificación, en cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos 30, 31 y 32 de la Ley de la Materia, relativos a la exigencia del Sujeto obligado a realizarlo, el cual debe contener: la prueba de daño, plazo de reserva, y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Como se puede observar, no se actualiza ninguna hipótesis de las establecidas en los artículos 28 y 36 de la norma aplicable, luego entonces, no existe ninguna duda que lo requerido por *****, es información pública. Ahora bien, el sujeto obligado debe tener presente que clasificar información, sin que ésta cumpla con esos requisitos actualiza la hipótesis establecida en el artículo 135 fracción II, ya que con dicho proceder obstaculiza y vulnera un derecho fundamental.

Así las cosas, en aras del derecho de acceso a la información pública y la transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada por el recurrente *****

En conclusión, a la luz de los agravios del recurrente y de la argumentación por parte del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley, ésta Comisión revoca la respuesta del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas de fecha catorce de mayo del dos mil quince.

En consecuencia, se deberá instruir al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente “la inversión que se realizó en las ferias del municipio desde 2010 a 2015. Pido el presupuesto total y el desglose de en qué fue gastada cada partida de dinero, de cada uno de los años referidos de manera individual. Solicito, también, los contratos y facturas que se firmaron y pagaron para traer a los artistas principales de cada feria, donde se pueda ver el proveedor del servicio, así como el nombre del artista en cuestión y el monto que se pagó por él. Asimismo, pido que se me entregue información sobre los ingresos que a lo largo de estas ferias y con motivo de estas festividades obtuvo el municipio y por qué conceptos, precisando los montos que se tuvieron en cada rubro”; de igual forma, se le concede un plazo de **ONCE (11) DÍAS HÁBILES** para informar **vía oficio** a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO ACUSE DE RECIBO DONDE LE ENTREGA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en su artículo 29, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V,,X,XI, XIII, XV, XXII inciso d), 6, 7, 9, 11 fracciones XIV,XV y XX, 68, 69, 70, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119,123, 124 fracción III, 125, 126, 127; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera **FUNDADO** el agravio hecho valer por el C. ***** en el presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS de fecha catorce de mayo del año dos mil quince, por los argumentos vertidos en el considerando tercero, en consecuencia deberá entregar la respuesta al ahora recurrente.

CUARTO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, a través del Lic. Gilberto Eduardo Dévora Hernández; Presidente Municipal, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue al recurrente la inversión que se realizó en las ferias del municipio desde 2010 a 2015; el presupuesto total y el desglose de en qué fue gastada cada partida de dinero, de cada uno de los años referidos de manera individual; los contratos y facturas que se firmaron y pagaron para traer a los

artistas principales de cada feria, donde se pueda ver el proveedor del servicio, así como el nombre del artista en cuestión y el monto que se pagó por él. Asimismo, los ingresos que a lo largo de estas ferias y con motivo de estas festividades obtuvo el municipio y por qué conceptos, precisando los montos que se tuvieron en cada rubro.

QUINTO.- Se concede al sujeto obligado, un plazo de **ONCE (11) DÍAS HABLES** para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de su debido cumplimiento, **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Notifíquese al recurrente a través del correo electrónico y estrados de esta Comisión; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta), **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

----- (RÚBRICAS).